

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

Ibagué (Tolima) abril dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante	: Jorge Eliecer Ortiz Ortiz
Predio	: El Recuerdo, F.M.I.355-15582, Código Catastral 00-01-0022-0201-

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.962.455 expedida en Natagaima (Tol), su compañera permanente **EDILMA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.613.271 expedida en Ataco (Tol) y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por sus hijos **MARIA DOLIS, JOSÉ YOBARDO, ROBINSÓN, JORGE ANDRÉS, YAHIR FERNANDO, JHAN CARLO y DANIELA FERNANDA ORTIZ RUIZ**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA No. CI 00188 fechada diciembre 16 de 2016, (anexos virtuales 60 y 61 que reposan en la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble baldío **“EL RECUERDO”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-15582**, y Código Catastral No. **00-01-0022-0201-000**, ubicado en la Vereda Beltrán, del municipio de Ataco (Tol.), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**1.3.-** En el mismo sentido, expidió la Resolución RI 01613 fechada diciembre 16 de 2016, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ** en su calidad de

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

**ocupantes y víctimas de desplazamiento forzado**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado **“EL RECUERDO”**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó cuando se lo compró en el año 1982 al señor JESUS DÍAZ, y una vez en el mismo, comenzaron a explotarlo de forma pacífica y continua con siembras de yuca, maíz, banano y café, procediendo finalmente a inscribir en el año 1986, constitución de mejoras ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral. De otra parte el desaparecido Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) profirió la Resolución 0447 de septiembre 21 de 2012 mediante la cual adjudicó a los solicitantes señores JORGE ELIERCER ORTIZ y a su compañera permanente EDILMA RUIZ, el predio en cuestión, acto administrativo que a la fecha no ha sido registrado.

Así las cosas en el año 2.001 el reclamante y su núcleo familiar se vieron en la dolorosa situación de abandonar la parcela EL RECUERDO, como resultado de los enfrentamientos permanentes entre grupos guerrilleros al margen de la Ley y el Ejército Nacional, nefastos hechos que limitaron de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, dada la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con éste, sin que a la fecha haya retornado, es decir que actualmente carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

**2.- PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Se DECLARE que el señor JORGE ELIERCER ORTIZ ORTIZ, y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución del predio denominado EL RECUERDO ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de una (1) hectárea, más cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) metros cuadrados, ORDENANDO a su vez la formalización y restitución jurídica en favor de los solicitantes

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), inscribir la Resolución N° 447 de septiembre 21 de 2012, a través de la cual el INCODER hoy ANT adjudicó al reclamante ORTIZ ORTIZ, el inmueble objeto de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-15582 de acuerdo a los criterios de gratuidad previstos el parágrafo 1° del artículo 84 de la ley 1448 de 2.011, disponiendo a su vez la inscripción de la sentencia de conformidad a lo señalado en el Literal c) del Artículo 91 Ibídem entre otros.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, actualizar los registros del predio a restituir, atendiendo para ello la información obrante en el proceso; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

proyecto productivo a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente en el predio **“EL RECUERDO”**.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como la Agencia Nacional de Tierras “ANT” (antes INCODER), practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el fundo objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría su eventual adjudicación como se solicita en el libelo.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** El representante del solicitante **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, y una vez culminada radicó la solicitud en la oficina judicial, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante Auto N° 0014 calendado enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017), éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la ley, ordenando simultáneamente, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15582 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos estos que se cumplieron a cabalidad. Igualmente se dispuso oficiar al Juzgado Segundo homólogo de esta especialidad de Ibagué (Tol), para que nos informara si en dicha sede judicial se han tramitado hasta la fecha solicitudes respecto del bien a restituir, o de otros a nombre de la víctima solicitante y su núcleo familiar o de terceros. De la misma forma se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informara el trámite dado a la Resolución 0447 de septiembre 21 de 2012, por medio de la cual se adjudicó a los señores JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ, un lote de terreno con extensión de UNA HECTAREA CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE metros cuadrados (1.5849 has), correspondiente al predio denominado El Recuerdo ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), entre otras disposiciones.

**3.2.1.-** Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio **“EL RECUERDO”** tal y como consta en la edición del diario El Espectador fechada marzo 6 de 2017, (c.v 27), cumpliéndose lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.2.-** Igualmente, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia, como el Juzgado Homólogo que informó inexistencia de procesos a nombre de los reclamantes ni del inmueble objeto a restituir. Asimismo la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” allegó concepto de uso de suelos y amenazas con gráficas del predio EL RECUERDO, destacando que **NO** se encuentra ubicado en zona de amenaza por inundación ni por procesos erosivos (C.V. 26).

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

De otro lado, la Agencia Nacional de Tierras, optó por asumir una silente actitud a pesar de los múltiples REQUERIMIENTOS realizados por el juzgado con el único propósito de establecer cuál fue el trámite impartido a la Resolución 0447 de septiembre 21 de 2012, mediante la cual al parecer se adjudicó a los solicitantes una fracción de terreno en extensión de UNA HECTAREA CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE metros cuadrados (1.5849 has), que coincide con el predio denominado El Recuerdo objeto de restitución.

**3.2.3.-** Seguidamente en Auto N° 0429 calendado julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, además de REQUERIR a las entidades que no acudieron al llamamiento del Juzgado, así como a la mencionada Agencia y a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien omitió pronunciamiento a la restitución deprecada.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1.- MARCO NORMATIVO**

**4.1.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.1.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un gran número de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.1.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los decretos **4633, 4634, 4635, 4800 y 4829** del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la citada norma sustantiva, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.1.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

**4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

**excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."**

**4.2.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.2.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, a partir de la promulgación de la CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**4.2.5.-** En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son del mismo rango, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.6.-** Estos son los denominados ***Principios Rectores de los Desplazamientos Internos***, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.2.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.8.-** Que acorde a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.3.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"**.

**4.3.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

**4.3.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

**5.- PROBLEMA JURIDICO.**

**5.1.-** Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que los señores **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ**, y su compañera permanente **EDILMA RUIZ**, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto del inmueble baldío denominado “**EL RECUERDO**”, ubicado en la Vereda Beltrán, del municipio de Ataco (Tol.), el cual debieron abandonar, debido a los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

**5.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

**6. CASO CONCRETO:**

**6.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, de veredas como Beltrán en la municipalidad de Ataco (Tolima) contextualizando de esta forma, la violación de derechos del solicitante y su

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

núcleo familiar, debido a los nefastos hechos violentos perpetrados por grupos organizados armados al margen de la ley que delinquirían en la zona, afectando de manera directa a la población, que quedó en medio de tres fuegos, el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional. Así las cosas muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en urbes como Bogotá o Ibagué y otros municipios del país, aunque algunos de estos campesinos se trasladaron hacia el casco urbano de Ataco, para dedicarse a actividades mineras. A partir del año 2000, se presentó un incremento significativo de desplazamientos, convirtiéndose tan desafortunado fenómeno en el más alto de los últimos años, por lo que desde esa época y dadas las reiteradas violaciones graves de derechos humanos, causados por el aumento de acciones armadas, especialmente combates entre fuerza pública y grupos armados ilegales, se mantuvo la intensidad del conflicto en la región provocando temor, víctimas humanas, invasión temporal de viviendas por parte de los combatientes y el consecuente desarraigo.

Similares eventos se ejecutaron durante las décadas del 90 y del 2000, en veredas como Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, **Beltrán** y Santa Rita la Mina de Ataco, por amenazas, extorsiones, homicidios selectivos y hostigamientos cometidos por los subversivos contra la población civil, es decir que se entronizó una violencia generalizada que causó sentimientos de miedo y alerta permanente en los pobladores, convirtiendo tal situación en una escabrosa experiencia personal y subjetiva que finalmente pasó a ser una realidad que trascendió de lo privado a lo colectivo, que se reflejó en desplazamientos y violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos.

**6.2.-** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** y por tanto al haberse visto obligado a abandonarlo temporalmente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, la restitución y formalización del fundo baldío que explotaba de nombre EL RECUERDO, que como antes quedó anotado, ya fue objeto de adjudicación en beneficio del señor JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ, y su compañera permanente EDILMA RUIZ, por parte del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras conforme la Resolución 0447 de septiembre 21 de 2012, expedida por éste, documento que ya está en poder del solicitante, sin que a la fecha y por razones desconocidas, hubiera sido registrado en el F.M.I. No. 355-15582.

**6.3.- ACERVO PROBATORIO.** En concordancia con lo expresado en el **PROBLEMA JURÍDICO**, el Despacho limitará el estudio del tema a la restitución y formalización del predio abandonado, toda vez que ya se profirió el acto administrativo de **ADJUDICACIÓN** del mismo, por parte de la institución anterior "INCODER" que tenía a su cargo tal cometido.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

**6.3.1.-** En el caso presente, como ya quedó debidamente referenciado, el desplazamiento forzado del señor JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ, y su compañera permanente EDILMA RUIZ, se presentó para el año 2001, y dada su temporalidad, pudo regresar al predio, para adelantar el trámite administrativo de adjudicación, que fue acogido favorablemente por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que profirió la Resolución No. 0447 de septiembre 21 de 2012, sin que hasta la fecha haya sido registrada. Para tomar tal decisión, la mencionada institución, adelantó los trámites propios exigidos por la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, a través del cual se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, que pasa a ser el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto regula lo atinente a esta materia, destacando eso sí el respeto y acatamiento de los parámetros que prevé la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF", junto con las características y medidas mínimas y máximas establecidas en esta zona o región del país.

**6.3.2.-** En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio "**EL RECUERDO**" es de carácter rural y además, ostentaba la condición de **BALDIO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución de adjudicación, tantas veces mencionada, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la, legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

**6.3.3.-** Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por el solicitante en su declaración, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la inscripción en el Registro, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su esposa con el predio abandonado conforme se detalla a continuación:

**6.4.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**" A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

**6.4.1.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

**6.4.2.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?** Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

**6.4.3.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.** Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

**6.4.4.-** Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se RATIFIQUE Y ADJUDIQUE a las víctimas el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la revalidación de **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

**6.4.5.- DECLARACIÓN de JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ.** Manifiesta ser natural de Natagaima (Tolima), agricultor, convivir en unión libre, tener estudios primarios, vivir en el predio el RECUERDO desde 1982, después de haberle comprado a un señor de nombre JESUS DIAZ, y que además de ello tiene resolución de adjudicación de dicho baldío expedida por el INCODER, la cual no ha registrado a pesar de estar en su poder desde noviembre 16 de 2013. Añade que necesita que le ayuden para la construcción de una vivienda pues la que hay en la finca está en mal estado, además requiere poner a producir la tierra y que sólo eso necesita. Finaliza informado que efectivamente fue víctima de desplazamiento forzado para el año 2.001, pero no recuerda si se encuentra inscrito en el RUV ya que a la fecha no ha recibido ninguna ayuda, a pesar de haber regresado a los 15 días de la ocurrencia del hecho victimizante.

**6.4.6.- DECLARACIÓN de HUMBERTO SAENZ.** Expresa que se dedica a la agricultura, que vive en la vereda Balsillas, que conoce al solicitante desde hace más de 25 años, ya que tiene una finca por esa zona. Asegura que el señor Jorge Eliecer se desplazó para el año 2.001 cuando ocurrió el desplazamiento masivo, y se fue para Coyaima y al poco tiempo regresó a la vereda.

**6.4.7.- DECLARACIÓN de JHON FREDY CASTRO.** Expresa que se dedica a la agricultura, que vive en unión libre y reside en la vereda Balsillas. Asegura que conoce a Jorge Eliecer Ortiz, desde que nació porque fue criado en la vereda Balsillas, y desde que lo distingue el reclamante tiene un predio en esa zona. Asegura que el reclamante se desplazó para el año 2.001 cuando sucedió el desplazamiento masivo, por los enfrentamientos que generaron temor en los lugareños, pero después retornó.

**6.5.-** La Agencia Nacional de Tierras, omitió rendir concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud, situación que imposibilitó esclarecer la verdadera suerte de los posteriores trámites administrativos y registrales dados al multicitado documento.

**6.6.-** Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

**“Artículo 1.** Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio". (Negrillas fuera de texto).

**6.7.-** Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores elucubraciones concluye que el solicitante y su compañera permanente, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el mismo, ha ejercido como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno que ya habría sido objeto de adjudicación por parte del INCODER ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ente encargado de la adjudicación de baldíos.

**6.8.-** Consecuentemente y de acuerdo a la información que reposa en el proceso, notablemente se logra establecer que las coordenadas, linderos y extensión del inmueble el RECUERDO, no son coincidentes con las suministradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Territorial Tolima en el presente trámite, ni con las que al parecer reposan en el SOFTWARE de ARCEGIS que manejaba el multicitado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" hoy ANT, es por ello que de acuerdo a lo considerado debe proferirse un nuevo acto administrativo que cumpla los datos allegados por la UAEGRTD Territorial – Tolima.

**6.9.-** De otro lado es absolutamente necesario reseñar que la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, informó que los reclamantes JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ, NO han sido beneficiarios del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (c.v. 25). Igualmente, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda certificó que los referidos señores tampoco se han

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

postulado a las distintas convocatorias que ha realizado esa entidad para acceder a los Subsidios Familiares de Vivienda Urbana (c.v. 43).

**6.10.-** Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación.

**7.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

**8.-** GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**9.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

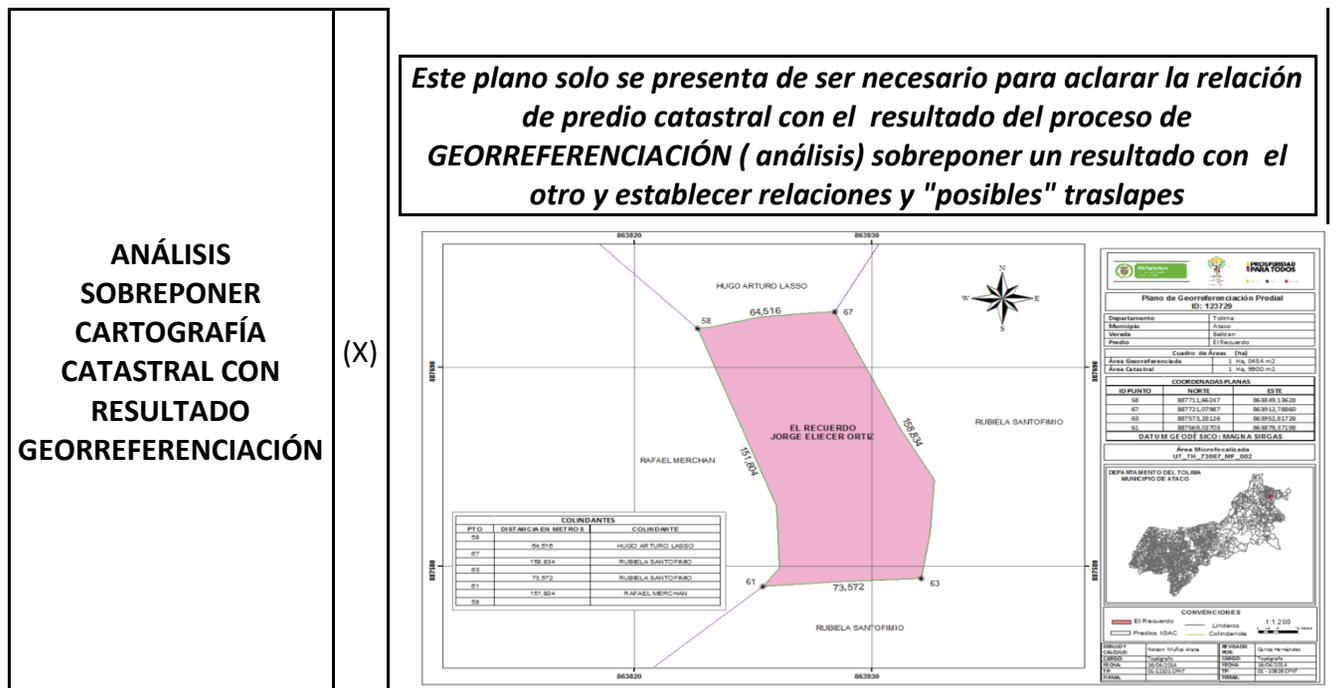
**PRIMERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.962.455** expedida en **Natagaíma (Tol)**, su compañera permanente **EDILMA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 28.613.271 expedida en Ataco (Tol)** y demás miembros de su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por sus hijos **MARIA DOLIS ORTIZ RUIZ, JOSÉ YOBARDO ORTIZ RUIZ, ROBINSÓN ORTIZ RUIZ, JORGE ANDRÉS ORTIZ RUIZ, YAHIR FERNANDO ORTIZ RUIZ, JHAN CARLO ORTIZ RUIZ y DANIELA FERNANDA ORTIZ RUIZ**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

**SEGUNDO: DECLARAR** que las víctimas solicitantes **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.962.455** expedida en **Natagáima (Tol)**, su compañera permanente **EDILMA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 28.613.271** expedida en **Ataco (Tol)**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío de nombre **“EL RECUERDO”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-15582**, distinguido con el Código Catastral No. **00-01-0022-0201-000**, ubicado en la Vereda Beltrán, del municipio de Ataco (Tol.), en extensión de **UNA HECTÁREA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1 Ha 454 Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



Linderos:

**5.3. Identificación por Linderos del Inmueble**

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

**7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INGRESO AL REGISTRO)**

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 realizada por la URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de **1 HECTÁREAS**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

<b>454 METROS CUADRADOS</b>	
<b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 58, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por cerca de por medio hasta llegar al punto No. 67, colindando con el predio del señor HUGO ARTURO LASO con una distancia de 64,516 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 67 en línea recta y en dirección Sureste, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 63, colindando con el predio de la Señora RUBIELA SANTOFIMIO, con una distancia de 158,834 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 63 se sigue en sentido general suroeste en línea semirrecta, alinderado con cerca de por medio hasta el punto No. 61 en colindancia con el predio de la señora RUBIELA SANTOFIMIO con una distancia de 73,572 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 61 Se avanza en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 58 alinderado con cerca de por medio y en colindancia con el predio del señor RAFAEL MERCHAN, con una distancia de 151,804 metros. Punto en el cual se llega y se encierra el polígono del Predio.

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
58	887711,66247	863849,13628	3°34'47,744"N	75°18'10,274"W
67	887721,07987	863912,78860	3°34'48,053"N	75°18'8,212"W
63	887573,28126	863952,81726	3°34'43,244"N	75°18'6,909"W
61	887569,03703	863879,37198	3°34'43,103"N	75°18'9,288"W

**TERCERO: ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio **EL RECUERDO**, identificado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

solicitantes y ahora propietarios **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ.**

**CUARTO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término judicial de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a proferir un nuevo **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN** a nombre de las víctimas solicitantes señores **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.962.455** expedida en **Natagaima (Tol)**, y su compañera permanente señora **EDILMA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 28.613.271** expedida en **Ataco (Tol)**, respecto del baldío **EL RECUERDO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 355-15582** y Cédula Catastral **Nº 00-01-0022-0201-000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), frente al cual el ocupante en junio 24 de 1986, registró constitución de mejoras como consta en la Anotación **Nº 1** de dicho documento; para ello se han de tomar como referencia las coordenadas, linderos y extensión, levantados por personal técnico científico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Tolima, al momento de llevar a cabo el trabajo de geo-referenciación. Se advierte igualmente que el otrora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", había expedido a nombre de los mencionados y del mismo predio, la Resolución de adjudicación No. 0447 de septiembre 21 de 2012. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

**QUINTO: ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **355-15582**, Código Catastral No. **00-01-0022-0201-000**, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 355-15582**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL RECUERDO**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **UNA HECTÁREA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1 has 454 Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

**OCTAVO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

**NOVENO:** Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya retornaron al predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada.

**DÉCIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL RECUERDO**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes ocupantes **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

**DECIMO SEGUNDO:** igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento**, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**DÉCIMO CUARTO: OTORGAR** a las víctimas solicitantes **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ** y a su núcleo familiar, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación **EL RECUERDO**, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, y la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **JORGE ELIECER ORTIZ ORTIZ y EDILMA RUIZ**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 2016-00235-00**

información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEXTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**DÉCIMO SEPTIMO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-**